

Anteproyecto de ley por el que se regula el estatuto de centros docentes no universitarios elaborado por el MEC

La actividad educativa cumple en nuestra época trascendentales misiones en orden a proporcionar una formación humana integral y preparar a las nuevas generaciones para el ejercicio en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista. La actividad educativa ha de concebirse enmarcada en el sistema social en el que se halla inserta. Ello obliga a una permanente actividad de revisión de las estructuras educativas, al objeto de adaptar el sistema educativo a las nuevas condiciones históricas y para que así pueda, en cada momento, cumplir los fines que la comunidad le asigna.

Para ello, la presente ley reguladora de la organización de los centros docentes a niveles diferentes de universitarios inspirará la actividad educativa en todos los niveles de enseñanza, puesto que resulta obligado sustituir aquellos principios proclamados en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970, que están en discordancia con los valores vigentes en la sociedad española, afirmando otros nuevos que estén en armonía en la Constitución.

En la medida en que el centro docente es el marco fundamental en el que se desarrollan las actividades educativas, su regulación constituye una pieza básica de todo proceso de reforma del sistema educativo. Así lo entendieron las fuerzas políticas parlamentarias cuando coincidieron en la necesidad de elaborar un nuevo Estatuto de los Centros docentes.

Respondiendo a este planteamiento, la presente ley parte de la concepción del Centro docente como una comunidad integrada, basada en la participación de todos sus elementos constitutivos, y como institución que ha de estar dotada de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad, en que racionalmente se divide el sistema educativo.

Por ello, se regulan, de una parte, todos los complejos aspectos 'que son necesarios para que el Centro cumpla con eficacia su misión y se proporcione en él una enseñanza de calidad tal como demanda la sociedad española; de otra parte, se establecen los órganos colegiados de participación, atribuyéndoles las competencias que les deben ser propias, de forma que el Centro educativo tenga una estructura que permita un auténtico clima de convivencia al servicio de la formación integral del escolar.

La ley distingue entre Centros públicos y Centros privados. De acuerdo con las Declaraciones y Pactos Internacionales suscritos por el Estado español, se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, la libertad para la creación de Centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, considerando que todos estos tipos de Centros pueden concurrir a esa gran tarea colectiva que es la educación, en la que deben cooperar todos los grupos, entidades o instituciones vocados a la realización de tal actividad.

En este sentido, la ley establece una normativa. que contempla tanto el régimen de los Centros públicos como el de los privados porque, sin perjuicio de su diferente naturaleza jurídica y de las peculiaridades e ideario que legítimamente pueden adoptar los Centros educativos promovidos por entidades privadas, uno y otro tipo de Centros deben poseer unos mismos requisitos, que garanticen una enseñanza de calidad, y deben contener

estructuras participativas que aseguren la concepción del Centro como una auténtica comunidad.

Asegurado el papel específico que corresponde a los docentes y a los padres de alumnos en las tareas educativas, especial relevancia tiene el título referente a los derechos y deberes de los alumnos, quienes son los verdaderos protagonistas de la comunidad educativa y cuya formación constituye el fundamento de la vida del Centro docente. Así, se establecen, entre otros aspectos, los cauces de su participación, en función de su madurez, y un nuevo sentido de la disciplina académica, cuya regulación se deja a la iniciativa de las propias comunidades educativas, a través de sus órganos estatutarios.

Las innovaciones que se contienen en la ley y que afectarán de manera profunda a la vida de los Centros docentes y, por tanto, al gran conjunto de la población escolar no universitaria, implican la asunción de mayores responsabilidades en la cooperación en la tarea educativa por parte de la sociedad española. Por ello, la ley se caracteriza por una gran dosis de flexibilidad, para facilitar el que sean las propias comunidades educativas las que, en uso de la legítima autonomía que les concede el Estatuto, asuman consciente y responsablemente su propio e insustituible papel orientado al cumplimiento de los fines de la educación.

Finalmente, la ley distingue entre las competencias que, en relación con los Centros docentes, tendrá la Administración del Estado, y las que asumirán, en conformidad con el ordenamiento constitucional, las comunidades autónomas, que deberán ser establecidas por ley. En su virtud, las Cortes españolas...

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1º

El régimen jurídico de los centros docentes no universitarios se regulará por lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expresión.

c) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.

d) El fomento en el discente de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos del mundo fundadas en la paz, colaboración y solidaridad.

Artículo 3º

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica y profesional que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establecen.

2. El acceso a niveles superiores a la educación básica dentro del ámbito de la ley se reconoce como derecho de los españoles, cuyo ejercicio estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, con sujeción a las exigencias de la economía nacional.

Artículo 4º

1. Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

2. Además del desarrollo y aplicación de los planes y programas establecidos con carácter general, los centros docentes dedicarán su actividad a la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar unas y otras opciones académicas.

Artículo 5º

Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación y el centro que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educacional, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 6º

1. Sin perjuicio de la existencia de otros registros, existirá en el Ministerio de Educación y Ciencia un registro público en el que se inscribirán todos los centros docentes-como condición previa a su funcionamiento.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Artículo 7º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes y con las limitaciones que se especifiquen en el artículo 36.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 8º

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona privada.

Artículo 9º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

a) De educación preescolar.

b) De educación general básica.

c) De bachillerato.

d) De formación profesional.

e) Cualesquiera otros que por ley se puedan establecer.

2. También habrá otros centros con modalidades específicas:

- a) Centros de educación especial.
- b) Centros de enseñanzas artísticas.
- c) Centros de educación permanente.
- d) Centros de enseñanza a distancia.
- e) Centros de enseñanzas especializadas.
- f) Cualesquiera, otra modalidad que por ley se pueda establecer.

3. Los centros son modalidades específicas a las que se refiere el apartado anterior se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adoptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos.

4. No tendrán la consideración de centros docentes y se regirán por reglamentaciones especiales los centros residenciales para alumnos de los diferentes niveles: residencias, escuelas-hogar y colegios menores.

Artículo 10º

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio.

2. Los centros extranjeros en España se ajustarán a la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 11º

1. Los centros docentes impartirán las enseñanzas correspondientes a cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo que se establecen en el artículo 9.º. Acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate.

2. Podrán crearse centros integrados, en los que se impartirán enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico. En todo caso, su director será único y tendrán órganos colegiados comunes.

Artículo 12º

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, unidades escolares, puestos escolares mínimos y máximos e instrumentación pedagógica.

Artículo 13º

Los centros que impartan enseñanzas de los niveles obligatorios y los centros de niveles no obligatorios que tengan por titular a entes públicos gozarán de plenas facultades académicas. Los centros privados podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados en función de sus características docentes.

Artículo 14º

Dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que están

insertos, adoptar métodos de enseñanza, organizar actividades culturales y extraescolares e incorporar las lenguas y peculiaridades regionales en la medida en que no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.

Artículo 15º

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover la formación integral de la personalidad de los alumnos, en el respeto a la conciencia moral y civil de los mismos.

Artículo 16º

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro siempre que no perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes.

Artículo 17º

1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos integrada por todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél, a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.
- b) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 18º

La dirección y profesorado de cada centro docente, de acuerdo con las orientaciones pedagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, desarrollarán, además de las propiamente docentes, las siguientes funciones:

- a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible a las capacidades y aptitudes de los alumnos.
- b) Evaluación continua de los alumnos.
- c) Desarrollo de actividades para la recuperación.
- d) Orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Relaciones con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.
- f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.
- g) Todas aquellas actividades que facilitan la proyección social del centro en el entorno en que está ubicado.

Artículo 19º

Reglamentariamente se regularán la creación y funcionamiento de centros experimentales, a fin de que la investigación y experimentación educativa tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa como a formación del profesorado, organización y administración de centros y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda, de un lado, a las exigencias reales del sistema y, de otro, sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

Artículo 20º

La Administración del Estado tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

- a) La ordenación general de las enseñanzas.
- b) La determinación de los niveles mínimos de rendimientos.
- c) La inspección y evaluación de rendimientos.
- d) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.
- e) La creación o, en su caso, autorización de funcionamiento de los centros públicos, así como su supresión o revocación, respectivamente, mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Educación y Ciencia.
- f) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros privados, mediante orden del Ministerio de Educación y Ciencia y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.
- g) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

Artículo 21º

En conformidad con el ordenamiento constitucional, las comunidades autónomas tendrán, respecto a los centros docentes, las competencias que establecen las leyes.

Artículo 22º

Los municipios tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyen.

Título II. De los centros públicos. DENOMINACIONES

Artículo 23º

Los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica, de bachillerato y de formación profesional se denominarán parvularios, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional, respectivamente.

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 24º

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.
2. Son órganos unipersonales: el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Artículo 25°

1. El director será nombrado entre profesores numerarios de educación general básica, catedráticos numerarios de bachillerato y catedráticos numerarios de formación profesional, para los niveles de educación preescolar y educación general básica, bachillerato y formación profesional, respectivamente.

2. Los requisitos para ejercer la función directiva, así como el procedimiento de selección, se regularán por las normas del Estatuto del profesorado.

3. Corresponde al director:

- a) Ostentar, oficialmente, la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en ámbito de su competencia.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 26°

1. El jefe de estudios será nombrado a propuesta del director entre los profesores numerarios del centro, previa audiencia del claustro.

2. Corresponde al jefe de estudios:

- a) Organizar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores.
- b) Coordinar la ejecución de las actividades extraescolares y complementarias del centro.
- c) Ejercer las funciones necesarias para el mantenimiento del orden académico del centro.
- d) Cuantas otras competencias se le atribuya reglamentariamente.

Artículo 27°

1. El secretario será nombrado a propuesta del director entre el profesorado numerario del centro.

2. Corresponde al secretario la ordenación del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Actuará como secretario de los órganos colegiados del centro y certificará sus acuerdos con el visto bueno del director.

Artículo 28º

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los centros de educación preescolar y educación general básica:

- a) El director del centro, que será presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Tres profesores elegidos por el claustro.
- d) Tres representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
- e) -Un representante elegido por el personal no docente.
- f) Un representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio está ubicado el centro.
- g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

En los centros con más de 16 unidades, el número de representantes de los apartados c) y d) se aumentará en dos.

B) En los centros de bachillerato y de formación profesional:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Cuatro profesores elegidos por el clausus.
- d) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
- e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
- f) Un representante elegido por el personal no docente.
- g) Un representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo territorio esté ubicado el centro.
- h) El secretario del centro, con voz y sin voto.

En los centros de más de 500 alumnos, el número de representantes del apartado c) se aumentará en dos y los apartados d) y e) en uno.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

- a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores.
- b) Informar la programación general de las actividades del centro.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.
- d) Conocer la gestión económica del centro, a través de la información facilitada por la Junta Económica periódicamente.
- e) Resolver los asuntos planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos, en conformidad con lo que establece el artículo.
- f) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.
- g) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

- h) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.
- i) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.
- j) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 29°

1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

- a) Programar las actividades educativas del centro.
- b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, en conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.
- d) Coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

Artículo 31°

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por áreas y materias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 32°

Los órganos unipersonales tendrán una duración de tres años. Los órganos colegiados se renovarán anualmente.

Artículo 33°

Los órganos colegiados deberán reunirse, al menos, una vez por trimestre, y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes.

Artículo 34°

Los órganos de dirección e inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, con ocasión de sus visitas a los centros públicos, podrán convocar y presidir con carácter extraordinario los órganos colegiados de los mismos.

Título III. De los centros privados. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35°

1. Todas las personas privadas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose, en lo esencial, a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñan cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por 100, personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 36º

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, que se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejan de reunir, esas condiciones.

Artículo 37º

1. Se reconocen a los titulares de centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio, en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto de organización y funcionamiento.

3. El estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados los profesores y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro.

2) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del centro, los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, en proporción análoga a la establecida para el Consejo de Dirección en los centros públicos. Entre sus funciones estarán la de participar en la elaboración o modificación del estatuto de centro, en la programación de todas las actividades educativas y extraescolares, en la determinación de su régimen económico.

Artículo 38º

Sin perjuicio de la función evaluadora que, respecto de cada centro, corresponde a los distintos órganos del mismo, compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los correspondientes servicios de inspección, la evaluación, control y asesoramiento de los centros privados.

Título IV. De los alumnos. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 39º

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Serán criterios prioritarios para la admisión de alumnos en todos los centros con financiación pública comprendidos en el artículo 9.1. los que se refieren a proximidad

domiciliaria y precedentes familiares de escolaridad.

3. Reglamentariamente se regularán las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de admisión y los recursos contra las decisiones adoptadas por los centros.

Artículo 40º

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

- a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.
- b) A que el centro le facilite oportunidades y servicios educativos para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.
- c) A ser educado en un espíritu de comprensión y tolerancia.
- d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.
- e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.
- f) A ser respetado en su dignidad personal, no sufriendo sanciones humillantes.
- g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.
- h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas, con las máximas garantías de seguridad e higiene.
- i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y a que su rendimiento educativo sea valorado objetivamente.
- j) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.
- k) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Artículo 41º

Los deberes de los alumnos son:

- a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.
- b) Participar, en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y organización del centro.
- c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.
- d) Realizar responsablemente las actividades escolares.
- e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro destinado a su propia formación.
- f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 42º

En los centros de bachillerato y de formación profesional se establecerán reglamentariamente los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro.

Artículo 43º

1. En el reglamento o estatuto de régimen interior se determinarán específicamente las faltas de disciplina de los alumnos, así como las correlativas sanciones.

2. El Consejo de Dirección será el órgano competente para la disposición de aquellas sanciones que le sean reservadas en el reglamento o estatuto de régimen interior, en atención a la gravedad de la falta.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en un centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. En los niveles obligatorios la expulsión definitiva del alumno no será efectiva en tanto la Administración educativa no haya asegurado su escolarización en otro centro educativo.

4. Contra las decisiones del Consejo de Dirección se podrá recurrir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno.

Disposiciones finales

Primera.- Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente ley.

Segunda.- Quedan derogados:

a) Los artículos 6.2; 9.4; 54; 1.2 y 4; 55; 56.1 y 2; 57; 60; 62.1.2.4. y 5.; 89.2 y 4; 94.1.2. y 3.; 95.2; 99 y 125 de la ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente ley, los artículos 1; 2.1. y 2; 3.3; 2.2; 4; 5.1; 13;-58; 61.1; 89.3 y 126 a 131, ambos inclusive, de la ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Todas las demás disposiciones en lo que sean contrarias a lo preceptuado en esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera.- El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1978-79, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente ley.

Segundo.- Antes del 30 de junio de 1979, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro Público, al que se refiere el artículo sexto de la presente ley.

Tercera.- En el mismo plazo deberán ser elaboradas las reglamentaciones especiales por las que regirán los centros con modalidades específicas y se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo que disponen los artículos 6.9, apartado 3; 11, apartado 2; 12; 19; 31 y 39 de la presente ley.

Cuarta.- Los centros privados deberán antes del 30 de junio de 1979 elaborar sus estatutos de organización y funcionamiento.

Quinta.- Los funcionarios del cuerpo de directores escolares en situación a extinguir conservarán, los derechos que se les reconoce en el decreto 2655 / 1974, de 30 de agosto.

Sexta.- El Gobierno, al objeto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º apartado 2, de la presente ley, elaborará un programa de escolarización para la generalización de "1a educación preescolar a partir de los cuatro años.

A continuación reproducimos un documento sobre el Estatuto de Centro elaborado por una Comisión de Trabajo, que puede servir de base de discusión y enriquecimiento para la elaboración de enmiendas concretas al articulado del proyecto de UCD.